REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 11001-31-10-027-2023-00083-00
PROCESO: AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
DEMANDANTES: ÁNGELA MARCELA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ y CARLOS JULIO RAMÍREZ RINCÓN

Procede el despacho a dictar sentencia con base en la autorización del numeral 1° del artículo 278 del CGP, dentro del proceso de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE promovido por ÁNGELA MARCELA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ y CARLOS JULIO RAMÍREZ RINCÓN.

I. Antecedentes y actuaciones

Relatan los demandantes que son esposos y son progenitores del niño CARLOS FELIPE RAMÍREZ VELÁSQUEZ.

Que por escritura pública del 3855 del 09 de octubre de 2019 de la Notaría 16 de Bogotá adquirieron el inmueble apartamento 402 de la Torre 3 del Conjunto Residencial Naranjo 3, ubicado en la Carrera 1 #10-66 y Calle 10 # 1 Este, del municipio de Chía - Cundinamarca distinguido con la matrícula inmobiliaria 50N-20850117 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte y que sobre el predio constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor suyo y de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.

Que pese a que la familia adquirió el inmueble con fines de habitarlo, actualmente se hallan radicados en la ciudad de Bogotá en un predio con mejores condiciones de accesibilidad y de calidad de vida para ellos y su hijo menor, amén de que se halla ubicado más cerca del plantel educativo al que asiste el menor a más de ser un inmueble de mayor valor.

Que con el fin de realizar mejoras al inmueble actualmente habitado por la familia, requieren disponer la venta del inmueble arriba descrito para captar el dinero necesario para ese propósito, por lo que les resulta necesaria la autorización para el levantamiento de gravamen constituido sobre dicho bien.

I. Pretensiones

Autorizar a los demandantes para levantar el patrimonio de familia inembargable respecto del inmueble objeto del proceso

III. Trámite y actuación procesal

Este despacho dispuso la admisión de la demanda y ordenó las notificaciones de rigor acorde con lo dispuesto por el artículo 577 y ss del CGP por lo que surtidas las etapas respectivas procede el despacho a dictar decisión de fondo con base en las siguientes:

IV. Pruebas

Documentales: Registros civiles de nacimiento del CARLOS FELIPE RAMÍREZ VELÁSQUEZ, escritura pública de compra y constitución de patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20850117 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte y su correspondiente certificado de tradición.

V. Consideraciones

Se encuentra el presente asunto para proferir sentencia que ha de resolver las pretensiones de la demanda y a ello se procede observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado. La demanda ha sido presentada en forma y los interesados han acreditado legitimación en la causa por activa y el derecho de postulación. El juzgado es competente para resolver el asunto en virtud a que es Bogotá el domicilio de los demandantes.

El artículo 62 del C.C. incapaces de celebrar negocios serán representadas por "*1) los padres quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad, o por alguno de ellos a falta del otro.*"

Ha reseñado a propósito nuestra Corte Constitucional: "*Por último, debe recordarse que la autorización judicial exigida para este tipo de actos dispositivos respecto de inmuebles de incapaces fue especialmente definida en sus características y finalidad por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que destacó al respecto que la ley exigía que tal autorización se produjera "con conocimiento de causa", es decir mediando prueba que acreditara "la necesidad o utilidad manifiesta de la venta; porque es del contenido de esta prueba ...de donde legalmente debe deducir el juez la conveniencia o inconveniencia de autorizarla…" (*Sentencia C-716 de 2006).

El artículo 93 de la Ley 1306 regula lo relativo a las normas de administración de bienes de incapaces para conservar los derechos y asegurar la integridad de su patrimonio, mientras que el artículo 303 del C.C., refiere que para todo acto dispositivo se requiere licencia o autorización judicial, descripción que es complementada por el inciso 1 del artículo 581 del CGP, que señala que podrá el juez autorizar esos actos únicamente por causa de utilidad o necesidad manifiesta.

A. Análisis de la situación fáctica – jurídica.

De los hechos descritos en la demanda y del soporte documental acopiado a la misma tiene el despacho que en el asunto obran sustentados tanto la necesidad como la utilidad para proceder al levantamiento del gravamen, el cual está encaminado a lograr la venta del inmueble que es objeto del presente proceso, en tanto se ha señalado que los demandantes requieren la venta del predio toda vez que pretende efectuar inversión en el mejoramiento del inmueble que actualmente habitan y que es de su propiedad, predio que además les brinda mejores condiciones socioeconómicas y de ubicación.

Ha quedado igualmente demostrado conforme la afirmación de los demandantes que aunque en principio el inmueble objeto de este proceso fue adquirido con fines de vivienda, no presta actualmente tal destinación ya que la familia radicó su vivienda en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, en procura de favorecer el interés del menor CARLOS FELIPE RAMÍREZ VELÁSQUEZ y de su familia se tiene viable el acto dirigido al levantamiento del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble tantas veces referido, cuya autorización se depreca, al identificar claramente los presupuestos de necesidad y utilidad, a más de que se ha cumplido con el ritual procesal establecidos para el trámite nominado por el numeral 8 del artículo 577 del CGP, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: AUTORIZAR a los demandantes ÁNGELA MARCELA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ y CARLOS JULIO RAMÍREZ RINCÓN., identificados con c.c. 52739951 y 80004393 respectivamente, para levantar el patrimonio de familia inembargable constituido respecto del inmueble apartamento 402 de la Torre 3 del Conjunto Residencial Naranjo 3, ubicado en la Carrera 1 #10-66 y Calle 10 # 1 Este, del municipio de Chía - Cundinamarca distinguido con la matrícula inmobiliaria 50N-20850117 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

SEGUNDO: FIJAR seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, el término para gestionar el levantamiento del gravamen autorizado en el numeral anterior, con la advertencia de que al cumplirse el término señalado se extingue el efecto jurídico de este fallo.

TERCERO: NOMBRAR al abogado JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO en calidad de Curador Ad Hoc del niño CARLOS FELIPE RAMÍRES con NUIP 1019849171, para que otorgue el consentimiento dentro del trámite de levantamiento de patrimonio de familia inembargable, autorizado en el ordinal primero de la presente providencia. Se fijan como honorarios a favor del curador Ad Hoc, la suma de trescientos mil pesos m/cte ($300.000). Comuníquese por el medio más expedito.

CUARTO: se ordena la expedición de copias de esta sentencia y el desglose de los documentos aportados por las partes si a ello hubiere lugar.

QUINTO: NOTIFICAR al señor agente del Ministerio Publico.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente

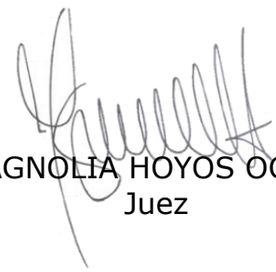

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.___043__ FECHA _14-MARZO- 2023__
CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

Firmado Por:
Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dca8f357364e1b5911ea8aca8ddedf4713be8fc8e59395aeec7f73d7ab818c**
Documento generado en 13/03/2023 09:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica